



URSEC
Unidad
Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
Exp. 2017-2-9-0001209

Montevideo, 21 de diciembre de 2017.

RESOLUCIÓN 224 ACTA 047

VISTO: Los Recursos administrativos de Revocación ante la URSEC y Jerárquico en subsidio para ante el Poder Ejecutivo, interpuestos por TRACTORAL S.A. y SOCIEDAD ANONIMA EMISORAS DE TELEVISION Y ANEXOS-SAETA TV CANAL 10 contra la Resolución de N° 101/2017 de 6 de julio de 2017, recaída en el expediente 2017-2-9-0001147, en sus calidades de Operadores de servicios de Comunicación Audiovisual.

RESULTANDO: I) Que por el acto administrativo recurrido se instruyeron las condiciones y criterios a aplicar para el contralor de las obligaciones dispuestas por los artículos 60 y 61 de la ley 19.307, a los operadores de servicios de TV comerciales y los servicios de TV públicos y de televisión para abonados con relación a su señal propia, en los términos establecidos en sus numerales 1 a 9.

II) Que por Resolución 141/017 de 7 de setiembre de 2017, se revocó los numerales 4, 7, y 8 de la resolución recurrida, estableciendo en los numerales 2, 3 y 4: “**2.- Establécese que el contralor de cumplimiento del 30 (treinta) por ciento mínimo de música nacional en radio, para las radioemisoras comerciales y públicas que opten por no registrarse como radios temáticas se efectuará mediante la solicitud semanal, rotativa y aleatoria a efectuarse por esta Unidad Reguladora de los listados completos de programación musical, con indicación de autor y título del tema musical, hora de utilización del mismo (indicando si fue completo o como fondo o cortina musical) correspondientes a un día (de 0 a 24 horas) de la semana inmediata anterior debiéndose cotejar si se ha cumplido con el mínimo de 30 % de música nacional de conformidad con los demás parámetros establecidos en la Resolución 101 (Acta 021) y si el listado declarado coincide con la realidad; 3.- Los listados solicitados por la Unidad Reguladora deberán ser suministrados por el radiodifusor dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud y el incumplimiento del suministro del listado o la falsedad del mismo serán considerados faltas graves pasibles de sanción administrativa, previo diligenciamiento del procedimiento de rigor y 4.- Determinase que el contralor del porcentaje mínimo de música nacional en radio comenzará a efectuarse el 1° de noviembre de 2017.**

III) Que las recurrentes se agravian expresando: que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 lit. M y art. 192 de la Ley 19.307, la

competencia para controlar y fiscalizar las obligaciones dispuestas por los artículos 60 y 61, así como para establecer el cronograma de aplicación progresiva le corresponde al Consejo de Comunicación Audiovisual; que dicha competencia fue creada por la Ley 19.307 y por tanto URSEC no tenía competencia para controlar los porcentajes de producción nacional de los contenidos de la programación; que el Decreto 734/78 solo refería a un porcentaje de producción nacional en la publicidad, lo que no puede aplicarse a la programación; que por tratarse de una nueva competencia, hasta tanto se entre en funcionamiento el Consejo de Comunicación Audiovisual, la misma debe ser ejercida por el INDDHH en aplicación del artículo 198 de la ley 19.307; que se contraviene el principio de especialidad que rige la actuación de las personas públicas estatales; que URSEC fundamenta su accionar en normas reglamentarias (Decretos 374/78 y 327/0980) no existiendo norma legal que le atribuya dicha competencia; que la recurrida además es ilegal por no aplicar la progresividad prevista por el artículo 192 de la Ley, según el cual el Consejo de Comunicación Audiovisual establecería un cronograma para la aplicación progresiva de las exigencias establecidas en los artículos 60 y 61 y que la recurrida constituye una reglamentación de los citados artículos violentando el procedimiento dispuesto por la Ley para su aprobación, la que estableció la consulta preceptiva de la CHASCA a fin de reglamentar la misma.

CONSIDERANDO: I) Que la vía recursiva fue promovida dentro del plazo establecido por los arts. 317 de la Constitución, 4 de la Ley 15.869 de 22 de junio de 1987 y 142 del Decreto 500/991 del 27.09.1991.

II) Que URSEC es competente para ejercer el control y fiscalización de los extremos establecidos por los artículos 60 y 61 de la Ley, en mérito al régimen transitorio establecido por el artículo 198 de la Ley 19.307 con respecto al ejercicio de aquellas competencias que le fueron atribuidos por su artículo 68 de la misma, al Consejo de Comunicación Audiovisual.

III) Que de acuerdo al artículo 198 citado, a partir de la vigencia de la presente ley y hasta tanto se creen los cargos integrantes del Consejo de Comunicación Audiovisual, las competencias del órgano desconcentrado -establecidas en el artículo 68- estarán a cargo de los órganos que actualmente las tiene atribuidas con excepción de las que se crean por la presente ley, las que serán ejercidas por la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.

IV) Que a efectos de esa correcta delimitación, corresponde distinguirse entre una competencia nueva que esté creando la ley o funciones o actividades que esté explicitando la norma o nuevos aspectos que se estén incluyendo pero que ya están comprendidas dentro de las competencias genéricas que han sido atribuida a los organismos.

V) Que los controles de contenidos que se encontraban

previstos en las normas que conformaban el ordenamiento jurídico aplicable a la materia anterior establecido por la Ley 19.307, dado por el Decreto-Ley 14.670 de 23 de junio de 1977 y Decreto 734/78 de 20 de diciembre de 1978, correspondían a URSEC.

VI) Que de acuerdo a lo expuesto, el acto administrativo recurrido debe fundamentarse en normas legales o reglamentarias que conformaban el ordenamiento jurídico anterior aunque haya sido derogado, porque en consideración al mismo es que se determina qué organismo ejercerá en forma provisoria las competencias establecidas en el artículo 60 de la Ley que regula los Servicios de Comunicación Audiovisual.

VII) Que a fin de determinar el órgano competente en el marco de lo dispuesto por el artículo 198, no puede concluirse que como se trata de un nuevo contenido que la ley somete a contralor, el mismo correspondería a otro órgano distinto de URSEC.

VIII) Que el acto administrativo que se recurre no revista desde el punto de vista formal la calidad de reglamento, y ha sido dictado por esta Unidad Reguladora a fin de ejercer dicha competencia de control y verificación en función de los poderes jurídicos que le han sido atribuidos por su Ley orgánica N° 17.296 de 21 de febrero de 2001.

IX) Que lo antes expuesto, se enmarca en lo dispuesto por el literal Ñ) de su artículo 86 de acuerdo al cual le compete a la Unidad dictar normas generales e instrucciones particulares que aseguren el funcionamiento de los servicios comprendidos en su competencia, con arreglo a lo establecido por las políticas sectoriales y los objetivos enunciados en los Artículos 72 y 73 de la presente ley, pudiendo requerir a los prestadores y agentes de telecomunicaciones, públicos y privados, todo tipo de información para el cumplimiento de sus fines.

X) Que asimismo que la falta de reglamentación de la ley no es obstáculo para ponerla en práctica y que se cumplan con los derechos que la ley da, para ejercerlos y por tanto con las obligaciones que se imponen a los operadores.

XI) Que la gradualidad dispuesta por el artículo 192 de la Ley se debía configurar de acuerdo a dicha disposición desde la entrada en vigencia de la norma, desde la que ya han transcurrido más de dos años comenzando a efectivizarse el contralor dispuesto, a partir del 1° de noviembre del corriente año.

XII) Que no puede soslayarse que el dictado de la Resolución 101/017, no se efectivizó sin antes haberse mantenido una reunión con ANDEBU a fin de informar sobre el proceder de URSEC, la que se llevó a cabo el día 22 de junio de 2017.

XIII) Que por tanto, la finalidad del acto impugnado es el otorgar mayores garantías a los operadores de los servicios de Comunicación Audiovisual, estableciendo claramente los criterios que utilizaría la Unidad conforme a las disposiciones legales vigentes, para el control de lo dispuestos

en los artículos 60 y 61 de la Ley 19.307

ATENTO: A lo expuesto, a lo dispuesto por la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, modificada por la Ley 18.719 de 27 de diciembre de 2010 y Ley 19.307 de 29 de diciembre de 2014.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1.** Desestimar el recurso de revocación interpuesto por TRACTORAL S.A. y SOCIEDAD ANONIMA EMISORAS DE TELEVISION Y ANEXOS contra la Resolución N° 101/017 de 6 de julio de 2017 franqueando ante el Superior el jerárquico interpuesto en subsidio.
- 2.** Notifíquese personalmente.
- 3.** Pase a la Secretaría General a sus efectos.